

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO V

Coordinación

ALFREDO ÁVILA
VIRGINIA GUEDEA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2008

NÚMERO 30

Decreto sobre libertad de imprenta publicado en Cádiz en 11 de junio

Decretos expedidos sobre la libertad política de la imprenta, atribuciones de las juntas de censura, y protección del derecho de propiedad que tienen los autores en sus obras.

1º DON FERNANDO VII por la gracia de Dios, rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el consejo de regencia, autorizado interinamente, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las cortes generales y extraordinarias, congregadas en la real isla de León, se resolvió y decretó lo siguiente.

Atendiendo las cortes generales y extraordinarias a que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es no sólo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública, han venido en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

II. Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de imprentas y la censura de las obras políticas precedente a su impresión.

III. Los autores e impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

IV. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres, serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán.

V. Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguación, calificación y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta, arreglándose a lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

VI. Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento.

VII. Los autores bajo cuyo nombre quedan comprendidos el editor o el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados a poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dejan de quedar sujetos a la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al impresor quién sea el autor o editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondría al autor o editor si fuesen conocidos.

VIII. Los impresores están obligados a poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresión en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido, que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omisión absoluta de ellos.

IX. Los autores o editores que abusando de la libertad de la imprenta contravinieren a lo dispuesto, no sólo sufrirán la pena señalada por las leyes según la gravedad del delito, sino que éste y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gaceta del gobierno.

X. Los impresores de obras o escritos que se declaren inocentes o no perjudiciales, serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ellas sus nombres, o algún otro de los requisitos indicados en el artículo VIII.

XI. Los impresores de los escritos prohibidos en el artículo IV que hubiesen omitido su nombre u otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán además de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos.

XII. Los impresores de escritos sobre materias de religión sin la previa licencia de los ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que en razón del exceso en que incurran tengan ya establecidas las leyes.

XIII. Para asegurar la libertad de la imprenta y contener al mismo tiempo su abuso, las cortes nombrarán una Junta Suprema de Censura, que deberá residir cerca del gobierno, compuesta de nueve individuos, y a propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco.

XIV. Serán eclesiásticos tres de los individuos de la junta suprema de censura, y dos de los cinco de las juntas de las provincias, y los demás serán seculares, y unos y otros sujetos instruidos, y que tengan virtud, probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

XV. Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al poder ejecutivo o justicias respectivas; y si la junta censoria de provincia juzgase, fundando su dictamen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces, y recogerán los ejemplares vendidos.

XVI. El autor o impresor podrá pedir copia de la censura y contestar a ella. Si la junta confirmase su primera censura, tendrá acción el interesado a exigir que pase el expediente a la junta suprema.

XVII. El autor o impresor podrá solicitar de la junta suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará cuanto se hubiese actuado. Si la

última censura de la junta suprema fuese contra la obra, será ésta detenida sin más examen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso.

XVIII. Cuando la junta censoria de provincia o la suprema según lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo a las leyes.

XIX. Aunque los libros de religión no puedan imprimirse sin licencia del ordinario, no podrá éste negarla sin previa censura y audiencia del interesado.

XX. Pero si el ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura a la junta suprema, la cual deberá examinar la obra, y si la hallase digna de aprobación, pasar su dictamen al ordinario para que más ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, a fin de excusar recursos ulteriores

Tendrálo entendido el consejo de regencia y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular.— *Luis del Monte*, presidente.— *Evaristo Pérez de Castro*, secretario.— *Manuel de Luján*, secretario.— Real isla de León 10 de noviembre de 1810.— Al consejo de regencia.

Y para la debida ejecución y cumplimiento del decreto precedente, el consejo de regencia ordena y manda a todos los tribunales, justicia, jefes, gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento.— *Pedro Agar*, presidente.— *Marqués del Castelar*.— *José María Puig Samper*.— En la real isla de León a 11 de noviembre de 1810.— A don Nicolás María de Sierra.

2º DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reino

nombrada por las cortes generales y extraordinarias; a todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: que las cortes han decretado lo siguiente.

Debiendo las cortes generales y extraordinarias fijar de un modo uniforme y circunstanciado el método que han de observar las juntas censorias, así suprema como de provincia, en el ejercicio de sus funciones, y lo demás conducente al mejor desempeño de los objetos de su instituto, han venido en acordar el reglamento siguiente.

CAPÍTULO PRIMERO

De la junta suprema, de su forma y dependientes

ARTÍCULO 1º. La junta suprema se compone de los nueve individuos que prescribe el decreto de la libertad de imprenta, y de un secretario nombrado por la misma, que no sea individuo de ella.

2º. Habrá un presidente elegido de entre los mismos individuos a pluralidad de votos secretos, y se renovará de cuatro en cuatro meses, con arreglo a lo resuelto por las cortes.

3º. El presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusión y votación. Firmará con el secretario los oficios que se dirijan a los secretarios de las cortes y a los del despacho. Tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones de propuestas y otros asuntos menores en que no se trate de examinar y calificar impresos. Rubricará con el secretario las actas en el libro que las contenga. Hará guardar el orden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará a las juntas extraordinarias.

4º. Para los casos de enfermedad o ausencia del presidente se nombrará al mismo tiempo que éste, y en la misma forma, un vicepresidente de entre los mismos individuos de la junta, el cual en estos casos ejercerá enteramente sus funciones.

5°. El secretario deberá ser sujeto de probidad, talento y letras, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la junta. Asistirá a las sesiones; dará razón de los negocios que hayan de tratarse; extenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el presidente y por él; llevará la correspondencia de la junta con todas las autoridades y corporaciones que debieren tenerla con ella; tendrá a su cargo otro libro, en que se pongan las censuras acordadas de los impresos que se examinen en la junta; dará las certificaciones que ésta mandare dar.

6°. Habrá un oficial escribiente que auxilie al secretario en el desempeño de su encargo.

7°. Habrá también un portero, que practicará, personalmente las diligencias precisas al servicio; preparará la sala de sesiones, y asistirá a la puerta mientras se celebren.

8°. Será privativo de la junta suprema el nombramiento de secretario, oficial escribiente y portero en todas sus vacantes, dando aviso de el primero a las cortes o su diputación permanente, al gobierno y a todas las juntas provinciales para su inteligencia.

9°. Será igualmente privativo de la misma el separar a estos individuos cuando lo juzgare necesario.

10. En caso de vacante en alguna plaza de las de la junta por cualquiera causa física o legal, dará la junta parte de ella a las cortes para que procedan a nuevo nombramiento.

11. Estas plazas se sirven sin sueldo ni emolumento alguno.

12. A la junta suprema de censura contribuirá la tesorería general con la cantidad anual que cubra los gastos erogados en el desempeño de sus funciones, después de aprobadas por las cortes o su diputación las cuentas que les presentare el secretario de la misma junta, con el visto bueno de su presidente.

CAPÍTULO II

De las sesiones de la junta suprema

13. La junta se reunirá en el sitio que a este fin destine el gobierno, capaz y preparado, con la decencia correspondiente para celebrar sus sesiones, y establecer su secretaría.

14. Habrá una sesión ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes.

15. Además de estas juntas ordinarias, habrá sesión extraordinaria siempre que la gravedad o urgencia de algún negocio lo requiera, y en estos casos deberán ser citados todos los vocales.

16. Cuando algún individuo no pueda asistir por indisposición u otro motivo, lo avisará al presidente.

17. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la junta anterior.

18. Los negocios se decidirán a pluralidad absoluta de votos.

19. En la extensión de los acuerdos se expresará la decisión de la junta, con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolución.

20. Las votaciones se harán por el orden de nombramiento, empezando por el más moderno. El presidente votará el postrero, cualquiera que fuere su antigüedad.

21. Ningún individuo podrá votar sobre asunto a cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo asistido a ella, no pudiese concurrir personalmente el día de la votación, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al presidente en pliego cerrado.

22. Cualquiera individuo tiene acción a que su voto particular se ponga en las actas por referencia; mas siempre constarán en el libro de censuras los votos particulares que difieran de la mayoría, en todo lo que verse sobre calificación de impresos.

23. Cuantos expedientes o impresos se remitan a las juntas de censura, se enviarán francos de porte a costa de los interesados.

24. De todo impreso denunciado se remitirá un ejemplar a la junta que lo califique, a fin de que quede en su archivo, como fundamento de la censura que diere.

25. La junta suprema hará directamente a las cortes las representaciones que juzgare oportunas para conservar la libertad de la imprenta y demás objetos de su instituto, reclamando ante las mismas de las contravenciones que notaren de los decretos que tratan de esta materia, por parte de los jueces o de cualesquiera otras autoridades.

CAPÍTULO III

De las juntas de provincia

26. Cada una de las juntas de provincia consta de cinco individuos, con arreglo al citado decreto de la libertad de la imprenta. Éstos son nombrados por las cortes, a propuesta de la suprema, para la cual tomará los informes que tuviese por convenientes.

27. Tendrán también cada junta un secretario y un portero nombrados por ella, cuyas funciones serán respectivamente las mismas que quedan prevenidas para la suprema.

28. Hecho el nombramiento, de que habla el artículo 26, la junta suprema lo comunicará a la de provincia para que lo ponga en noticia de los interesados, los cuales en la primera sesión harán el juramento prevenido en manos de su presidente.

29. Si el interesado renunciase la plaza, acudirá a las cortes por el conducto de la junta suprema.

30. En los casos de nulidad del nombrado, o de vacante de alguna plaza, la junta subalterna dará parte de ello a la suprema, quien en seguida hará a las cortes la propuesta correspondiente.

31. Estas plazas se sirven como las de la suprema, sin sueldo ni emolumento alguno.

32. En los casos de contravención al decreto o decretos de la libertad de imprenta por parte de los jueces y otras autoridades, y de ser atropelladas las facultades de las juntas, harán éstas su reclamación a las cortes por el conducto de la suprema.

33. En iguales términos se dirigirán a las cortes cuando les ocurriesen dudas en el desempeño de sus obligaciones.

34. Las juntas de provincia establecerán para su régimen particular, el reglamento económico interior que más convenga a su situación y circunstancias respectivas.

35. Se les señalará para reunirse, si la pidiesen, una pieza decente en las casas de ayuntamiento u otro edificio público.

36. Las juntas de provincia están autorizadas a representar a las cortes, por el conducto de la suprema, cuanto crean conducentes a sostener la libertad de la imprenta y demás fines de su instituto.

37. Las diputaciones provinciales abonarán anualmente a las juntas censorias de su provincia respectiva, y de los fondos de propios y arbitrios de ella, la cantidad expendida en el desempeño de su encargo, después de que examine y apruebe las cuentas, que le serán presentadas en los términos indicados para la suprema.

38. Las juntas de provincia observarán en su caso lo que para el orden y método de proceder se establece respecto de la suprema en los artículos 2 , 3, 4, 5, 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.— Lo tendrá entendido la regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.— *Florencio Castillo*, presidente.— *José Domingo Rus*, diputado secretario.— *Manuel Goyanes*, diputado secretario.— Dado en Cádiz a 10 de junio de 1813.— A la regencia del reino.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.— Tendréislo entendido, y dispondréis se imprima, publique y circule.— *L. de Borbón*, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente.— *Pedro de Agar*.— *Gabriel Ciscar*.— En Cádiz a 11 de junio de 1813.— A don Antonio Cano Manuel.

3º DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reino nombrada por las cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: que las cortes han decretado lo siguiente.

Las cortes generales y extraordinarias: teniendo en consideración los varios recursos y consultas hechos a las mismas desde que empezó a observarse el decreto de 10 de noviembre de 1810 sobre la libertad política de la imprenta, han venido en decretar lo siguiente.

ARTICULO 1. Los individuos de las juntas de censura, así suprema como de provincia, son amovibles en su totalidad cada dos años, cesando el mayor número el primer año, y el menor el segundo, continuando así sucesivamente.

2. El orden que se ha de guardar para esta renovación será el del nombramiento de los individuos, debiendo empezar por los más antiguos.

3. No pueden ser individuos de las juntas de censura los preladados eclesiásticos, los magistrados y jueces, ni otra persona que ejerza jurisdicción civil ni eclesiástica.

4. Tampoco pueden serlo los que por la Constitución están inhabilitados para ser diputados de cortes, y los que por su destino deban residir en otro pueblo que aquel en que la junta celebre sus sesiones.

5. Además de los individuos de que, según el decreto de 10 de noviembre de 1810, se componen las juntas de censura, se nombrarán, por el método que aquéllos, tres suplentes en cada una, los cuales por antigüedad de nombramiento asistirán a la vista y censura de los impresos denunciados, con igual autoridad que los propietarios en los casos de enfermedad, ausencia o inhabilidad legal de alguno o algunos de éstos.

6. Los suplentes podrán ser propuestos y elegidos en las vacantes de los propietarios.

7. Las juntas de censura en la calificación que dieren de los impresos, usarán respectivamente en todos los casos de los precisos términos que expresan los artículos 4 y 18 del citado decreto de 10 de noviembre de 1810, imponiendo también la nota de sediciosos a cualesquiera impresos que conspiren directamente a concitar el pueblo a sedición.

8. Las juntas de censura son responsables a las cortes cuando en el ejercicio de sus funciones contravinieren a la constitución, o a los decretos de la libertad de la imprenta.

9. En estos casos regirá, por lo respectivo al modo y forma de exigir la responsabilidad las juntas de censura, o a alguno de sus individuos, el decreto de 24 de marzo del presente año.

10. Las juntas de censura están bajo la inmediata protección de las cortes; y ninguna autoridad podrá mezclarse en el ejercicio de sus funciones, sino en la forma y casos que previenen o en lo sucesivo previnieren las leyes de la libertad de la imprenta.

11. Cuando la junta de censura a quien corresponda calificar un impreso, o algún individuo de la misma se creyeren injuriados en él, censurarán el papel en todo lo que no contenga dichas injurias; pero en esta parte se abstendrá de juzgar el que se crea injuriado,

y lo hará en su lugar uno de los suplentes. Si la junta fuese la injuriada, censurarán en este punto los suplentes.

12. Las juntas de censura no procederán de oficio a la calificación de ningún impreso.

13. Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que celebraren sus sesiones las juntas de censura de provincia, designarán anualmente un letrado, que hará las funciones de fiscal, cuya obligación será denunciar al juez los impresos que juzgue comprendidos en el artículo 4 del decreto de 10 de noviembre de 1810, y en el 7 del presente; a cuyo fin los editores deberán pasarle un ejemplar de cuantos papeles se imprimieren en la provincia.

14. Será también de su cargo desempeñar la parte de actor en los casos en que la junta de aquella provincia, o la suprema, se creyeren injuriados en algún papel publicado en ella; lo que hará a consecuencia del aviso que le diere la junta que se juzgare ofendida.

15. Las juntas acompañarán con la censura la copia del acta de votación para que conste al juez y al interesado que éste ha sido conforme a la ley.

16. Remitido el impreso a la junta censoria, así suprema como de provincia, por el juez o magistrado a quien corresponda, y verificada la censura, se devolverá por la junta con su calificación, expresando los fundamentos de ella.

17. Antes de la censura de un impreso, sea el que fuere, ninguna autoridad puede obligar a que se le haga manifiesto el nombre del autor o editor. Todo procedimiento contrario a esta resolución es un atentado, de que será responsable el que lo cometiere, con arreglo al decreto de 24 de marzo del presente año.

18. En los expedientes de censura, los cuales son por su naturaleza sumarios, el juez señalará en todos los casos, atendiendo al volumen y a la calidad del impreso denunciado,

los términos dentro de los cuales la junta deba evacuar su censura, y el interesado su respuesta.

19. Cualquiera que sea el estado del expediente, siempre que el interesado dejare pasar el término señalado por el juez para contestar a la censura, se entiende que ha desamparado su causa, y el juez se atenderá a la última calificación para sus procedimientos ulteriores.

20. Si el interesado no se conformare con la primera censura de la junta provincial, de que el juez le deberá dar copia, hará sobre ella las observaciones que tuviere por oportuno, para que, devuelto al juez el expediente, lo pase de nuevo a la junta, a fin de que dé sobre él su segunda calificación.

21. La última censura de la junta se pasará al juez en los mismos términos que la primera.

22. Esta segunda censura la hará saber el juez al interesado por si no se conformare con ella, y quisiere usar del recurso a la Suprema.

23. Si quisiere usar de él, remitirá el juez a la junta suprema el impreso, junto con las dos calificaciones de la provincial, y las contestaciones del interesado.

24. La junta suprema no dará en adelante más que una sola censura. Si ésta fuese contra la obra, será detenida sin más examen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso por lo tanto se deroga el artículo 17 del referido decreto de 10 de noviembre de 1810 en la parte en que concede al autor o impresor el que pueda solicitar que la junta suprema vea segunda vez su expediente.

25. Desde el momento en que el interesado se conformare con la censura de la junta, no reclamando de ella, ni usando de allí en adelante del remedio de la ley, el juez deberá

proceder con arreglo a dicha calificación; y a nadie será lícito pedir que se censure de nuevo el impreso, ni por la misma junta, ni por la suprema en su caso.

26. Cuando juzgare la junta que el impreso debe ser detenido, lo expresará así en la censura para que el juez proceda a recoger los ejemplares, con arreglo al artículo 15 del mencionado decreto de 10 de noviembre de 1810.

27. Ningún editor podrá publicar la censura de la junta y su contestación antes de presentarla a ella; pero hecho esto, tendrá facultad de darla a luz con cuantas observaciones quisiere hacer en abono de su impreso, guardando siempre el decoro debido a la autoridad de aquélla.

28. Cuando la junta censoria de provincia, o la suprema en su caso, declaren que un impreso no contiene sino injurias personales, el agraviado podrá seguir, según lo indica el artículo 18 del expresado decreto de 10 noviembre de 1810, el juicio de injurias ante el tribunal correspondiente; y por consiguiente la calificación de *injurioso* no pueda ser reclamada, ni está sujeta a segunda censura. Pero si se declarase además que está comprendido en la clase de *subversivo*, u otro de los delitos expresados en el citado decreto, o en el artículo 7 del presente, los interesados podrán en este punto usar con la censura de los recursos que le concede la ley, sin que por esto se entorpezca el juicio que por otra parte haya lugar.

29. En los juicios de injurias personales deberán los jueces examinar si la nota injuriosa contenida en el impreso recae sobre defectos cometidos por un empleado en el desempeño de su destino; en cuyo caso, si el editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. Lo mismo sucederá en el caso de que dicha nota se refiera a defectos, crímenes o maquinaciones que influyan o puedan influir inmediatamente en ruina o menoscabo notable del Estado. Mas cuando la nota injuriosa dice sólo relación a delitos privados, defectos

domésticos, ú otros que no tienen influencia inmediata en el bien público, el juez se atenderá en los juicios de injurias a lo que tienen dispuesto las leyes.

30. El impresor será responsable de los impresos de su oficina mientras no haga constar que otra persona le dio el manuscrito con el fin de que lo publicase. Hecha esta justificación, el impresor quedará libre de todo cargo en esta parte, y la responsabilidad recaerá únicamente sobre el editor.

31. Las obras que los prelados eclesiásticos, así seculares como regulares, publicaren bajo el concepto de escritores particulares, seguirán los trámites que las de los demás ciudadanos.

32. Si alguna vez ocurriere que las pastorales, instrucciones o edictos que los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demás prelados y jueces eclesiásticos impriman y dirijan a sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, contengan cosas contrarias a la Constitución o a las leyes, el rey, y en su caso la regencia, oyendo al consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitución respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, suspenderá su curso, y mandará recoger los impresos. Si además hallare méritos para formación de causa que induzca desafuero contra el autor o autores, pasará a este fin el impreso al Tribunal Supremo de Justicia siempre que éste sea de arzobispo u obispo, y a la audiencia territorial si fuere de alguno de los demás prelados y jueces eclesiásticos.

33. En ultramar, por evitar los inconvenientes de la distancia, el jefe político superior de cada provincia, consultando a los fiscales de la audiencia del territorio, podrá recoger el impreso entre tanto que remitido al rey se observa lo prevenido en el artículo antecedente.

34. Si el autor de un impreso denunciado fuere eclesiástico regular, y del expediente resultaren méritos para proceder criminalmente contra su persona, el juez secular pasará al efecto los documentos necesarios al ordinario diocesano, el cual seguirá la causa conforme a las leyes, considerando al acusado como eclesiástico secular. Si además el delito fuere de los que inducen desafuero, el juez secular procederá con arreglo a lo prevenido por las leyes para estos casos.

35. Se continuará observando el decreto de 10 de noviembre de 1810 sobre la libertad de la imprenta, sin otra alteración que las que se han hecho expresamente en este decreto adicional.— Lo tendrá entendido la regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.— *Florencio Castillo*, presidente.— *José Domingo Rus*, diputado secretario.— *Manuel Goyanes*, diputado secretario.— Dado en Cádiz a 10 de junio de 1813.— A la regencia del reino.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto.— Tendréislo entendido, y dispondréis se imprima, publique y circule.— *L. de Borbón*, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente.— *Pedro de Agar*.— *Gabriel Ciscar*.— En Cádiz a 11 de junio de 1813.— A don Antonio Cano Manuel.

4 DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reino nombrada por las cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: que las cortes han decretado lo siguiente.

Las cortes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que éstos no queden

algún día sepultados en el olvido, en perjuicio de la ilustración y literatura nacional, decretan:

1°. Siendo los escritos una propiedad de su autor, éste sólo, o quien tuviere su permiso, podrá imprimirlos durante la vida de aquél cuantas veces le conviniere, y no otro, ni aun con pretexto de notas o adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará a sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquél. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aún salido a luz su obra, los diez años concedidos a los herederos se empezarán a contar desde la fecha de la primera edición que hicieren.

2°. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edición.

3°. Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes, quedarán los impresos en el concepto de propiedad común, y todos tendrán expedita la acción de reimprimirlos cuando les pareciere.

4°. Siempre que alguno contraviniera a lo establecido en los dos primeros artículos de este decreto, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien le juzgará con arreglo a las leyes vigentes sobre usurpación de la propiedad ajena.

5°. Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamente hicieren reimpresiones literales de cualquiera papel periódico, o de alguno de sus números.- Lo tendrá entendido la regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.- *Florencio Castillo*, presidente.- *José Domingo Rus*, diputado secretario.- *Manuel Goyanes*, diputado secretario.- Dado en Cádiz a 10 de junio de 1813.- A la regencia del reino.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto.- Tendréislo entendido, y dispondréis se imprima, publique y circule.- *L. de Borbón*, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente.- *Pedro de Agar*.- *Gabriel Ciscar*.- En Cádiz a 11 de junio de 1813.- A don Antonio Cano Manuel.

La edición del tomo V de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Rosa América Granados Ambriz
Raquel Güereca Durán
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Adriana Fernanda Rivas de la Chica
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602